

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, octubre 12 de 2007.

Doctores

**MARCO GERARDO MONROY CABRA**

Presidente

**CESÁREO ROCHA OCHOA**

Vicepresidente

Academia Colombiana de Jurisprudencia

Calle 84 # 9-32

**GERMÁN VARGAS LLERAS**

Senador de la República

Comisión Primera – Capitolio Nacional

Bogotá, D.C.

Referencia: Proyecto de Ley 78 de 2007 – Senado.

Respetados Doctores:

Hernán Alejandro Olano García, actuando como Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y como Jefe del Área de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, presento ante Su Despacho, las razones personales que en mi criterio justifican la creación del Ministerio de la Justicia y del Derecho.

Desde la misma Constitución de Cundinamarca, Título IV, artículo 1°, se hablaba de los consejeros del Poder Ejecutivo, que, con el título de “ministros”, aparecen en el numeral 2) del artículo 1° del Título V de esa Carta, no obstante que los numerales 17) y 18) se refieren a ellos también como “secretarios”, para cumplir con las funciones ejecutivas y despachar sobre los diversos ramos de la administración.

En la Carta de Tunja la función ministerial correspondía, según el Capítulo II de la Sección Segunda, artículo 4°, al Teniente Gobernador; mientras que en la Constitución de Antioquia, al Presidente del Estado Soberano le colaborarían dos Consejeros con voto consultivo forzoso “*en todos los negocios graves que ocurran, y en los demás que quiera consultarles*”, similar a lo consignado en la Constitución de Cartagena en el Título V, artículo 1°; mientras que en la Constitución de la República de Mariquita, su Título XI, artículo 17°, se refiere a un solo Secretario de Estado.

Pasando a las Constituciones Nacionales, la Ley Fundamental de Angostura no dispone nada sobre los secretarios o ministros, mientras que en el Título V, Sección Cuarta, artículo 136 de la Constitución de Cúcuta de 1821 establece

para el despacho de los negocios cinco secretarios de Estado, a saber: de Relaciones Exteriores, del Interior, de Hacienda, de Marina y de Guerra, disponiéndose que temporalmente el Ejecutivo podría reunir temporalmente dos secretarías en una, lo que a mi juicio, tomó a pie juntillas el Gobierno del Presidente Uribe, cuando, en virtud de la Ley 790 hizo desaparecer el Ministerio de la Justicia y del Derecho.

La Constitución de la República de Colombia, sancionada por el Congreso Constituyente en 1830, aunque no fue aplicada, disponía en el Título VII, Sección Segunda, artículo 88, un Ministerio de Estado, dividido en cuatro departamentos: Del Interior y Justicia; de Hacienda; de Guerra y Marina y, de Relaciones Exteriores.

Por su parte, en la Constitución del Estado de la Nueva Granada, dada por la Convención Constituyente en 1832, consagraba en el Título VI, Sección Tercera, artículo 112°, que para el despacho de todos los negocios de la Administración habría tan sólo tres secretarías: Del Interior y Relaciones Exteriores; de Hacienda; de Guerra y Marina. Luego, en la Constitución de la República de la Nueva Granada de 1843, el Título VII, Sección Quinta, se refiere a los Secretarios de Estado, sin disponer allí número y nombre para ellas, las que se organizarían de acuerdo con la ley.

En la Constitución Política de la Nueva Granada expedida por el Congreso en 1853, en su Capítulo V, artículo 35°, se disponía que para el despacho de todos los negocios de la administración, habría hasta cuatro secretarios de Estado, nombrados libremente por el encargado del Poder Ejecutivo y amovibles a su voluntad, sin que tampoco se expresara el nombre de dichas carteras. Luego, en la Constitución Política para la Confederación Granadina, sancionada el 22 de mayo de 1858, el Capítulo IV, Sección Quinta, artículo 44°, se hablaba también de tres secretarios –sin nombre-, nombrados por el Presidente de la Confederación para el despacho de todos los negocios de competencia del Gobierno.

La Constitución de los Estados Unidos de Colombia, sancionada por la Convención Nacional el 8 de mayo de 1863, en su Capítulo VII, el artículo 68° contemplaba que para el despacho de los negocios de la competencia del Poder Ejecutivo de la Unión, el Presidente tendría los secretarios de Estado que la ley determinare.

Luego, la Carta de 1886, dedicó su Título XII, artículos 132° al 135° a los Ministros del Despacho, cuyo número, nomenclatura y precedencia, serían determinados por la ley.

En desarrollo de la Carta, por medio de la Ley 13 de 1890, se creó el Ministerio de Justicia para inicialmente auxiliar a la Rama Judicial, aunque fue suprimido por la Ley 11 de 1894 y revivió por medio de la Ley 68 de 1945.

Como se lee en el Proyecto de Ley del H. Senador Vargas Lleras, en 1960 se reorganizó el Ministerio y se le asignaron como funciones:

*“El conocimiento de los siguientes negocios: i) velar porque se administre pronta y cumplida justicia; ii) vigilar la Rama Judicial; iii) estudiar e investigar las causas del delito y su prevención; iv) organizar y dirigir los establecimientos carcelarios; v) vigilar la instrucción criminal del país; vi) preparar reformas legislativas; vii) reconocer personerías jurídicas; viii) cambiar la radicación de procesos penales y ix) tramitar extradiciones.”*

En 1974 sufrió esa Cartera nueva reorganización y con la entrada en vigencia de la Carta de 1991, fue dictado por el Gobierno Nacional el Decreto 2157 de 1992 que adecuó esa Cartera a las nuevas circunstancias del país, siendo posteriormente reorganizado por el Decreto 1890 de 1999 y desapareciendo esta necesaria e importante institución con la citada Ley 790 de 2002 y los Decretos 200, 201 y 202 de 2003.

El Estado requiere nuevamente un Ministerio de Justicia y del Derecho como organismo rector en la formulación de la política del Estado en materia de justicia, a fin de garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos a través de los objetivos y funciones que en relación con la política de Estado en materias de justicia y de derecho; en relación con la política criminal y penitenciaria del Estado; en relación con la política de drogas y actividades relacionadas; en relación con la Rama Judicial; en relación con la sociedad civil o demanda potencial de justicia; en relación con la defensa judicial de la Nación y, en relación con el ordenamiento jurídico y seguridad jurídica.

Por esa razón, apoyo el Proyecto de Ley 78 de 2007 – Senado.

De los Académicos y del H. Senador, con toda atención,

Hernán Alejandro Olano García  
Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia  
Jefe del Área de Derecho Público – Universidad de La Sabana  
C.C. 6.776.897 de Tunja  
T.P. 57752, del C. S. de la J.